

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIBETH DEL CARMEN JARABA FERNANDEZ CONTRA PORVENIR S.A. RADICADO. 23-001-31-05-005-2018-00337.

SECRETARÍA. Montería, 23 de mayo /2022.

Al Despacho del Señor Juez, le pongo de presente las respuestas emitidas por las requeridas; así mismo le informo que está pendiente la entrega del título. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Examinado el expediente se evidencia que mediante auto adiado 03 de mayo de 2022 se requirió a AFP PORVENIR S.A, para efectos de que informara porqué conceptos consignó los depósitos judiciales a favor del presente proceso y en el mismo sentido, indicara si la actora fue incluida en nómina.

Frente a lo anterior, POVENIR S.A indicó que el primer depósito corresponde a retroactivo pensional liquidado desde el 19 de mayo de 2010 y que según certificado adjunto, fue liquidado hasta el mes de marzo del año en curso, dado que, la señora Lilibeth Jaraba Fernández ingresó a nómina de pensionados para el mes de abril de 2022, liquidado en un monto de ochenta y nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$89.826.493,00). Tocante a la suma de treinta millones novecientos setenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos (\$30.972.818) según voces de la AFP, corresponde al pago de indexación por las condenas emitidas.

I. Liquidación Retroactivo Pensional

Así las cosas y atendiendo lo resuelto por el despacho en sentencia adiada 20 de mayo de 2019, en la cual condenó a la AFP a reconocer y pagar pensión de sobreviviente de forma temporal, a la señora LILIBETH DEL CARMEN JARABA FERNANDEZ a partir del 19 de mayo de 2010, en cuantía mensual de un salario mínimo legal mensual vigente y 14 mesadas, la cual debía incrementarse anualmente con el porcentaje que gobierno nacional establezca, por lo que pasa a liquidarse el retroactivo causado desde el **19 de mayo de 2010 al 30 de marzo de 2022** dado que el deposito fue realizado el 01 de abril del año en curso, que indexado hasta el 30 de marzo de 2022 tal como fue ordenado en el numeral tercero del fallo apelado, nos arroja un retroactivo de:

MES	MESADA	MESADA INDEXADA
may-10	\$ 206.000	\$ 328.661
jun-10	\$ 515.000	\$ 820.753



adicional	\$	515.000	\$	820.753
jul-10	\$	515.000	\$	821.090
ago-10	\$	515.000	\$	820.190
sep-10	\$	515.000	\$	821.316
oct-10	\$	515.000	\$	821.992
nov-10	\$	515.000	\$	820.415
dic-10	\$	515.001	\$	822.179
adicional	\$	515.000	\$	815.165
ene-11	\$	535.600	\$	840.109
feb-11	\$	535.600	\$	835.039
mar-11	\$	535.600	\$	832.805
abr-11	\$	535.600	\$	831.804
may-11	\$	535.600	\$	829.477
jun-11	\$	535.600	\$	826.834
adicional	\$	535.600	\$	826.834
jul-11	\$	535.600	\$	825.628
ago-11	\$	535.600	\$	825.956
sep-11	\$	535.600	\$	823.444
oct-11	\$	535.600	\$	821.814
nov-11	\$	535.600	\$	820.731
dic-11	\$	535.600	\$	817.284
adicional	\$	535.600	\$	817.284
ene-12	\$	566.700	\$	858.431
feb-12	\$	566.700	\$	853.206
mar-12	\$	566.700	\$	852.212
abr-12	\$	566.700	\$	851.002
may-12	\$	566.700	\$	848.372
jun-12	\$	566.700	\$	847.717
adicional	\$	566.700	\$	847.717
jul-12	\$	566.700	\$	847.935
ago-12	\$	566.700	\$	847.608
sep-12	\$	566.700	\$	845.107
oct-12	\$	566.700	\$	843.808
nov-12	\$	566.700	\$	844.890
dic-12	\$	566.700	\$	844.133
adicional	\$	566.700	\$	844.133
ene-13	\$	589.500	\$	875.514
feb-13	\$	589.500	\$	871.617
mar-13	\$	589.500	\$	869.847
abr-13	\$	589.500	\$	867.645
may-13	\$	589.500	\$	865.235
jun-13	\$	589.500	\$	863.273
adicional	\$	589.500	\$	863.273
jul-13	\$	589.500	\$	862.839
ago-13	\$	589.500	\$	862.079
sep-13	\$	589.500	\$	859.592
oct-13	\$	589.500	\$	861.862
nov-13	\$	589.500	\$	863.709
dic-13	\$	589.500	\$	861.429
adicional	\$	589.500	\$	861.429



ene-14	\$	616.000	\$	895.762
feb-14	\$	616.000	\$	890.195
mar-14	\$	616.000	\$	886.668
abr-14	\$	616.000	\$	882.625
may-14	\$	616.000	\$	878.403
jun-14	\$	616.000	\$	877.541
adicional	\$	616.000	\$	877.541
jul-14	\$	616.000	\$	876.253
ago-14	\$	616.000	\$	874.434
sep-14	\$	616.000	\$	873.261
oct-14	\$	616.000	\$	871.879
nov-14	\$	616.000	\$	870.713
dic-14	\$	616.000	\$	868.390
adicional	\$	616.000	\$	868.390
ene-15	\$	644.350	\$	902.556
feb-15	\$	644.350	\$	892.236
mar-15	\$	644.350	\$	887.059
abr-15	\$	644.350	\$	882.357
may-15	\$	644.350	\$	880.077
jun-15	\$	644.350	\$	879.147
adicional	\$	644.350	\$	879.147
jul-15	\$	644.350	\$	877.499
ago-15	\$	644.350	\$	873.305
sep-15	\$	644.350	\$	867.139
oct-15	\$	644.350	\$	861.257
nov-15	\$	644.350	\$	856.041
dic-15	\$	644.350	\$	850.791
adicional	\$	644.350	\$	850.791
ene-16	\$	689.455	\$	898.711
feb-16	\$	689.455	\$	887.369
mar-16	\$	689.455	\$	879.097
abr-16	\$	689.455	\$	874.779
may-16	\$	689.455	\$	870.315
jun-16	\$	689.455	\$	866.177
adicional	\$	689.455	\$	866.177
jul-16	\$	689.455	\$	861.708
ago-16	\$	689.455	\$	864.402
sep-16	\$	689.455	\$	864.869
oct-16	\$	689.455	\$	865.429
nov-16	\$	689.455	\$	864.402
dic-16	\$	689.455	\$	860.875
adicional	\$	689.455	\$	860.875
ene-17	\$	737.717	\$	911.736
feb-17	\$	737.717	\$	902.715
mar-17	\$	737.717	\$	898.460
abr-17	\$	737.717	\$	894.244
may-17	\$	737.717	\$	892.291
jun-17	\$	737.717	\$	891.271
adicional	\$	737.717	\$	891.271
jul-17	\$	737.717	\$	891.734



ago-17	\$ 737.717	\$ 890.438
sep-17	\$ 737.717	\$ 890.068
oct-17	\$ 737.717	\$ 889.976
nov-17	\$ 737.717	\$ 888.317
dic-17	\$ 737.717	\$ 884.925
adicional	\$ 737.717	\$ 884.925
ene-18	\$ 781.242	\$ 931.274
feb-18	\$ 781.242	\$ 924.732
mar-18	\$ 781.242	\$ 922.572
abr-18	\$ 781.242	\$ 918.281
may-18	\$ 781.242	\$ 915.966
jun-18	\$ 781.242	\$ 914.583
adicional	\$ 781.242	\$ 914.583
jul-18	\$ 781.242	\$ 915.781
ago-18	\$ 781.242	\$ 914.675
sep-18	\$ 781.242	\$ 913.111
oct-18	\$ 781.242	\$ 912.011
nov-18	\$ 781.242	\$ 911.005
dic-18	\$ 781.242	\$ 908.272
ADICIONAL	\$ 781.242	\$ 908.272
ene-19	\$ 828.116	\$ 957.026
feb-19	\$ 828.116	\$ 951.539
mar-19	\$ 828.116	\$ 947.419
abr-19	\$ 828.116	\$ 942.781
may-19	\$ 828.116	\$ 939.836
jun-19	\$ 828.116	\$ 937.365
adicional	\$ 828.116	\$ 937.365
jul-19	\$ 828.116	\$ 935.271
ago-19	\$ 828.116	\$ 934.454
sep-19	\$ 828.116	\$ 932.372
oct-19	\$ 828.116	\$ 930.840
nov-19	\$ 828.116	\$ 929.851
dic-19	\$ 828.116	\$ 927.522
ADICIONAL	\$ 828.116	\$ 927.522
ene-20	\$ 877.803	\$ 979.023
feb-20	\$ 877.803	\$ 972.493
mar-20	\$ 877.803	\$ 967.056
abr-20	\$ 877.803	\$ 965.500
may-20	\$ 877.803	\$ 968.616
jun-20	\$ 877.803	\$ 972.215
ADICIONAL	\$ 877.804	\$ 972.216
jul-20	\$ 877.803	\$ 972.215
ago-20	\$ 877.803	\$ 972.307
sep-20	\$ 877.803	\$ 969.260
oct-20	\$ 877.803	\$ 969.813
nov-20	\$ 877.803	\$ 971.197
dic-20	\$ 877.803	\$ 967.514
ADICIONAL	\$ 877.803	\$ 967.514
ene-21	\$ 908.526	\$ 997.311
feb-21	\$ 908.526	\$ 991.042

mar-21	\$ 908.526	\$ 986.046
abr-21	\$ 908.526	\$ 980.190
may-21	\$ 908.526	\$ 970.463
jun-21	\$ 908.526	\$ 970.999
ADICIONAL	\$ 908.526	\$ 970.999
jul-21	\$ 908.526	\$ 967.796
ago-21	\$ 908.526	\$ 963.558
sep-21	\$ 908.526	\$ 959.880
oct-21	\$ 908.526	\$ 959.706
nov-21	\$ 908.526	\$ 955.020
dic-21	\$ 908.526	\$ 948.077
ADICIONAL	\$ 908.526	\$ 948.077
ene-22	\$ 1.000.000	\$ 1.026.488
feb-22	\$ 1.000.000	\$ 1.009.990
mar-22	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
	Total Retroactivo	\$ 148.641.043,00
	Descuento Salud	\$ 16.507.763,00
	Descuento Pensión	\$ 23.782.567,00
	Total Retroactivo	\$ 108.350.713,00
	Títulos depositados por AFP	\$ 120.799.311,00

Al confrontar la liquidación anterior con las sumas depositadas por la AFP (\$120.799.311) quedaría un saldo a su favor de **doce millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos (\$12.448.598,00)** pues se itera, a la actora le fue concedido el derecho pensional de forma temporal, razón por la que se ordenó descontar del retroactivo pensional el porcentaje a pensión y salud.

II. Objeción Costas

Las partes en litigio presentaron objeción frente a liquidación de costas, aprobadas y liquidadas mediante auto adiado 10 de mayo de los cursantes, en la suma de trece millones trescientos veinticinco mil seiscientos noventa y dos pesos (\$13.325.692,00), pues a su sentir, existe un error en la sumatoria de los valores liquidados, toda vez que, en primera instancia las causas ascendieron a \$697.576, en segunda instancia a \$828.116,00 y en Casación fueron impuestas en \$8.800.000,00, arrojando un total de \$10.325.692 y no, de \$13.325.692,00.

Para resolver la anterior objeción, se torna necesario virar la atención sobre las providencias que impusieron las costas, así:

- Mediante sentencia proferida por este despacho el 20 de mayo de 2019, se condenó a AFP PORVENIR en el numeral cuarto, a reconocer y pagar a favor de la demandante como agencias en derecho, el valor de 4% de la suma reconocida, que a la fecha de dicha providencia ascendía a noventa y dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil

cuatrocientos veinte pesos (**\$92.439.420,00**) que al aplicarle el 4%, nos arroja por tal concepto, la suma de **tres millones seiscientos noventa y siete mil quinientos setenta y seis pesos (\$3.697.576,)** y no, de seiscientos noventa y siete mil quinientos setenta y seis pesos (\$697.576) como fue liquidado y como aducen las partes.

- Por su parte, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, en sentencia adiada 19 de julio de 2019, impuesto costas a cargo de PORVENIR S.A, ordenando que su liquidación se hiciera por el Juez de instancia; razón por la que se fijó un salario mínimo legal mensual vigente, que para la anualidad 2019, ascendía a **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00)**.
- Finalmente, al desatarse el recurso extraordinario de casación presentado por PORVENIR S.A, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL5526 del 9 de diciembre de 2021, radicación 86817 con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, fijó como costas en derecho a su cargo, **la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000,00)**

Así las cosas, al sumar los valores antes indicados, nos arrojan como costas en derecho a favor de la demandante y a cargo de AFP PORVENIR S.A, la suma de **trece millones trescientos veinticinco mil seiscientos noventa y dos pesos con ocho centavos (\$13.325.692,00)**, tal como fueron liquidados y aprobados en auto anterior, por lo que no procede la objeción presentada.

Ahora, si bien en el auto atacado se liquidaron las costas de primera instancia en la suma de \$697.576,00, tal situación se trató de un error puramente aritmético, dado que, el valor total corresponde al antes aclarado, el cual se mantendrá, pero se corregirá en el sentido que, la costas en primera instancia ascienden a **tres millones seiscientos noventa y siete mil quinientos setenta y seis pesos (\$3.697.576,)** y no, de seiscientos noventa y siete mil quinientos setenta y seis pesos (\$697.576), tal como lo dispone el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al CPTSS, así:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)”

Finalmente, como quiera que existe discusión frente a las costas impuestas, se entregará el título judicial No 427030000836924 por valor de ochenta y nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$89.826.493,00) a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir y, frente al título No 427030000836930 correspondiente treinta millones novecientos setenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos (\$30.972.818,00), se fraccionará así:

- La suma de **dieciocho millones quinientos veinticuatro mil doscientos veinte mil pesos (\$18.524.220)** a favor del demandante o a su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir
- Y la suma de **doce millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos (\$12.448.598,00)** a favor de la sociedad demandada; sin embargo, dicho título quedará a disposición del proceso dado que se encuentra pendiente las costas impuestas.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción presentada por la partes en litigio, frente a la liquidación de costas, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREJIR el valor de las costas causas en primera instancia, las cuales ascienden a **tres millones seiscientos noventa y siete mil quinientos setenta y seis pesos (\$3.697.576,)** y no, de seiscientos noventa y siete mil quinientos setenta y seis pesos (\$697.576) como erróneamente se indicó al liquidarse las costas, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, mantener incólume el valor de las costas liquidadas y aprobadas en auto adiado 10 de mayo de 2022, las cuales ascienden a **trece millones trescientos veinticinco mil seiscientos noventa y dos pesos con ocho centavos (\$13.325.692,00)** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial No 427030000836924 por valor de ochenta y nueve millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$89.826.493,00) a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir, suma que se tendrá como pago parcial de lo obligación contenida en sentencia emitida el 20 de mayo de 2019; dicha entrega se realizará según los lineamientos vigente por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

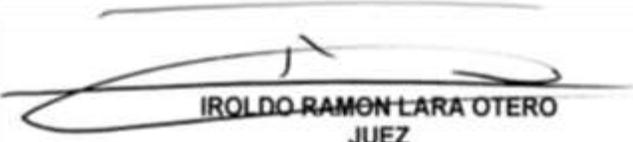
QUINTO: FRACCIONAR el título No427030000836930 correspondiente treinta millones novecientos setenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos (\$30.972.818,00), se fraccionará así:

- La suma de **dieciocho millones quinientos veinticuatro mil doscientos veinte mil pesos (\$18.524.220)** a favor del demandante o a su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir

- Y la suma de **doce millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos (\$12.448.598,00)** a favor de la sociedad demandada; sin embargo, dicho título quedará a disposición del proceso dado que se encuentra pendiente por cancelar las costas objeto de estudio.

SEXTO: Hecho lo anterior, entréguese la suma ordenada a favor de la señora **LILIBETH DEL CARMEN JARABA FERNANDEZ** o a su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder. Para la entrega se tendrá en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ